

## **Chillán, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.-**

### **Visto:**

Por sentencia de 25 de marzo de 2022, dictada por la segunda sala del tribunal Oral en lo Penal de Chillán, en causa Ruc 1510030158-7, RIT 25-2021, se resolvió en lo pertinente: *“Que se absuelve a JAIME EDUARDO RIVEROS AEDO de la imputación que en las acusaciones se le atribuyó haber cometido a partir del año 2014, durante la tramitación del proceso seguido en Causa RIT C- 133-2014, en la provincia de Ñuble. Que se condena a JAIME EDUARDO RIVEROS AEDO a sufrir dos penas de 41 días y una pena de 61 días pena de reclusión menor en su grado mínimo, suspensión en su grado mínimo y la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor de tres (3) delitos consumados de cohecho, ilícito descrito y sancionado en el artículo 248 del Código Penal y cometidos en las comunas de Bulnes y Quillón en su calidad de empleado público a partir del año 2015. Que atendido el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que la ley 18.216 exige para ello, se sustituye la pena impuesta por la de remisión condicional, por el lapso de un año, debiendo el condenado cumplir durante ese período con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la ley N°18.216.- Que se condena asimismo a JAIME EDUARDO RIVEROS AEDO al pago de la pena pecuniaria de multa única ascendente a la suma de setecientos veinticinco mil pesos (\$725.000.-) Que se exime del pago de las costas al acusado, atendido lo razonado en el considerando pertinente de este fallo”.*

En contra de dicho fallo los Abogado Defensores Penales particulares Juan Muñoz Núñez y Leonardo Godoy Acosta en representación del condenado, dedujeron recurso de nulidad por los fundamentos y causales que se describirán más adelante, realizándose ante este Tribunal la declaración de admisibilidad del recurso y llevándose a efecto la audiencia respectiva para el conocimiento del recurso el día cinco de mayo del año dos mil veintidós.

En estrados se presentó el Abogado Defensor Penal Privado don Juan Francisco Muñoz Núñez, y en contra del recurso la Abogada Asesora de la Fiscalía Regional de Ñuble dona Deysi Salinas Lizama, por el Consejo de Defensa del Estado don Rodrigo Rojas Fonseca y por la parte querellante don Rodrigo Vera Lama.



Se citó para la lectura del fallo a la audiencia de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

**Con lo relacionado y considerando:**

1°.- Que en el recurso interpuesto por los defensores penales privados se invocan dos causales de nulidad, una en subsidio de la otra; la causal prevista en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, como principal, y la segunda causal esgrimida en forma subsidiaria, es la de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en el sentido de que aquella parte de la sentencia ha omitido los requisitos de las letras c), d) y e) del artículo 342 del mismo texto legal.(sic).

2°.- En cuanto a la causal principal, del art. 374 letra f del Código Procesal Penal, la sentencia infringió el principio de congruencia, consagrado en el art. 341 del Código Procesal Penal, el cual indica que: *“La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”*.

Indican que, en términos generales, se puede definir la congruencia procesal penal, como la adecuación que debe existir entre la formalización, acusación y sentencia.

A entender de la doctrina, refieren que el nuevo Código Procesal Penal instaura un sistema de congruencia penal cercano al existente en materia civil, en el cual el juez tiene como límite de su sentencia la necesidad de conformarse a las pretensiones de las partes. Si sobrepasa ese límite, su sentencia contendrá un vicio que la invalidará.

Precisamente, la falta de congruencia entre las pretensiones y la sentencia es lo que se conoce como el vicio de “Ultra-Petita”.

Dicen que, el sistema de congruencia contenido, directa o indirectamente, en el Código Procesal Pena está definido por los artículos 229, 255, inciso final 3 del artículo 259 inc. final, letra a) del artículo 261, artículo 341, artículo 360, letra f), artículo 374.

Señalan que la pretensión del Ministerio Público es fundamental para determinar la congruencia de una sentencia. En general, en el proceso penal hay tres manifestaciones de pretensión que son relevantes para los efectos de la congruencia, las cuales son: a) La formalización; b) La acusación, ya sea del



Ministerio Público o particular; c) Extensión del efecto devolutivo de los recursos.

Refieren que un análisis comparativo de los artículos 229, 259, 261 y 341, todos del Código Procesal Penal, permiten apreciar que la formalización de la investigación resulta fundamental para determinar la congruencia de los actos posteriores del proceso.

Indican que la acusación del Ministerio Público y la acusación particular tienen como limitación la formalización. Por su parte, la sentencia definitiva tiene como marco máximo de coherencia los hechos y circunstancias contenidos en la acusación. Luego, si la formalización establece los límites de la acusación y la sentencia está delimitada por la acusación, sólo cabe concluir que la base de la congruencia procesal está centrada en la formalización, por cuanto ella informa de manera directa o indirecta a la sentencia definitiva.

Que la formalización sea tan relevante en materia de congruencia procesal, dicen, demuestra claramente la importancia del derecho a la defensa, por cuanto la defensa siempre podrá contradecir a una hipótesis fáctica máxima.

Reseñan que los artículos 259, 261 y 341 aluden claramente a hechos y no a delitos, permitiendo variar la tipificación jurídica que se haya efectuado en la formalización o en la acusación. Por consiguiente, para que las normas involucradas en este análisis tengan la debida correspondencia y armonía que exige el sentido común y el artículo 22 del Código Civil, para la interpretación de la ley, debemos concluir que el artículo 229, en verdad, sólo intentó referirse a un hecho punible y no a delitos específicos.

Una interpretación contraria, indican, es decir, que el artículo 229 se refiere a un delito específico, provocaría una grave inconsistencia en el contexto de la ley y dejaría sin aplicar parte de algunas normas. Por ejemplo, los artículos 259, 261 y 341 permiten modificar la calificación jurídica de los hechos. Esas normas, en las partes que permiten modificar la calificación jurídica de los hechos, serían innecesarias y sin aplicación si la acusación y la sentencia no pudiesen variar la calificación jurídica de los hechos.

Para los recurrentes, lo anterior demuestra, claramente, que sólo puede sostenerse fundadamente que la formalización sólo exige la comunicación de un hecho punible y no la comunicación de un delito específico.



Por consiguiente, señalan, desde un punto de vista de la congruencia procesal, los hechos que el Ministerio Público exponga en la formalización fijarán el límite máximo de la congruencia procesal y, por ende, esos hechos serán totalmente obligatorios para el juez, quien no podrá desentenderse de ellos.

Expresan que, los hechos fijados en la formalización contienen el frente más amplio en el cual deberá litigar el imputado, por lo cual creemos que la participación del imputado, para el establecimiento de los hechos que fijan la congruencia procesal, no es relevante. Lo importante, sin lugar a dudas, para el imputado es la posibilidad de que los hechos que se imputan no puedan ser ampliados en ningún momento, para ejercer plenamente su derecho a defensa y ello está plenamente garantizado por el nuevo Código Procesal Penal.

Exponen que, la ultra-petita, como sanción a la falta de congruencia procesal, será procedente en aquellas situaciones en que la sentencia definitiva no se ajuste a los límites de congruencia máximos que fijan la formalización, en forma indirecta, y la acusación, en forma directa.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que, en este proceso, se vulnera el principio de congruencia señalan, que, a objeto de precisar la existencia del vicio denunciado, dirán que, en la formalización y en el auto de apertura, específicamente los hechos a que queda circunscrita la acusación, son los indicados en estos y que transcriben.

Los hechos relatados por el querellante particular, del mismo modo son descritos en el recurso.

Es decir, indican, en las acusaciones se hace una imputación respecto a cuatro supuestos ilícitos que habrían ocurrido supuestamente en las épocas que se destacó en **negrita** y subrayado en cada caso.

Señalan que, en la sentencia, considerando undécimo, el tribunal indica que habría adquirido la convicción de la ocurrencia de los siguientes hechos planteados en la acusación: “I. Que con fecha 07 de Septiembre del año 2012, Jaime Eduardo Riveros Aedo, en su calidad de abogado auxiliar del consultorio Bulnes-Quillón de la Corporación de Asistencia Judicial del Bio Bio, asumió patrocinio y poder en demanda de indemnización de perjuicios de menor cuantía deducida por la consultante de dicha institución, Teresa Angélica Romero Lillo, quien gozaba del privilegio de pobreza para estos efectos, acción



deducida en contra de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, en causa Rol C- 402-2012 del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes. En dicho contexto y sin tener derecho a ello, Riveros Aedo solicitó a Teresa Romero Lillo el pago del veinte por ciento de lo que se obtendría en el juicio para su beneficio personal. En la causa antes referida, y con fecha 20 de febrero del año 2015 se dictó sentencia definitiva que acogió la demanda deducida por la consultante, condenando a la demandada a pagar en favor de la actora la suma total de cinco millones de pesos. II. Que, el día 20 de mayo del año 2015, Jaime Riveros Aedo, en su calidad de abogado auxiliar del Consultorio Bulnes-Quillón de la Corporación de Asistencia Judicial del Bio Bio, asumió el patrocinio y poder en representación de Victoria Salvo Galdames, en causa ejecutiva ROL C56-2015 del Primer Juzgado Civil de Chillán, causa en la que la consultante tenía la calidad de demandada, siendo la ejecutante la empresa FINCOP S.A. En dichas circunstancias, Riveros Aedo atendió a la consultante Victoria Salvo en dependencias de la Corporación de Asistencia Judicial de la comuna de Bulnes y le solicitó el pago de la suma de 400.000 pesos, sin tener derecho a ello. III. Que, en el Juzgado de Familia de Bulnes se tramitaba la Causa RIT C-322-2016 sobre tuición, causa en la que Jaime Riveros Aedo, en su calidad de abogado auxiliar del Consultorio Bulnes-Quillón de la Corporación de Asistencia Judicial del Bío Bío, representaba a Camila Soledad Montecinos Varela, a quien, durante la sustanciación del proceso, Riveros Aedo, sin tener derecho a ello, le solicitó la suma de 50.000 pesos.”

Luego refieren que, en base a dicha convicción, se termina condenando a su representado a las penas ya transcritas.

Indican que la defensa ya había anunciado en el alegato de apertura que existía una falta de precisión en los hechos planteados en la acusación, dado que el art. 259 letra b del Código Procesal Penal ordena indicar en la acusación “la relación circunstanciada del o los hechos atribuidos” y lo cierto es que existe indeterminación en cuanto a número de hechos en que habría incurrido el acusado y la determinación temporal de estos.

Así, expresan, en el hecho 2 y 3, ¿Cuánto sucesos o hechos se verificaron y en qué época?, la acusación no lo dice y aun cuando absuelve por el hecho 2, en el hecho 3 condenó al acusado indicando que ello ocurrió (respecto a la supuesta víctima Sra. Victoria Salvo) “en dichas circunstancias”.



Señalan que, la descripción de los hechos es sólo aproximativo o indefinido y, por tanto, contrario a una relación circunstanciada, con la menudencia y detalles que exige la normativa procesal penal, dado que en definitiva implica y – como se pretendía en la especie- que los hechos irían siendo delimitados en cuanto a su número y época, en el transcurso del Juicio Oral a medida que se fuera incorporando la prueba.

En cuanto a la determinación temporal, refieren, en relación con el hecho N° 1: “Ante esto el acusado solicitó...el pago...del 20 por ciento de lo obtenido para su beneficio personal...” En relación con el hecho N° 4 “...A mediados 10 del mes de junio del año 2017, previo a la audiencia respectiva...” y la sentencia ha indicado que, en cuanto al hecho 1, ocurrió antes de que se dictara sentencia, en circunstancias que la acusación, formalización y la querrela indicaban que había ocurrido con posterioridad a ese momento. En cuanto al hecho 4, la sentencia incluso amplía la época a toda la tramitación del juicio en que el acusado representó a Camila Montecinos en el tribunal de familia de Bulnes, en circunstancias que la acusación y formalización indican que habría ocurrido “a mediados del mes de junio de 2017”

Su parte estima que existe la vulneración que denuncian, dado que el número y lugar del acaecimiento de los hechos imputados configura los presupuestos fácticos de la acusación y, al haber precisado los acusadores el tiempo de forma tan indeterminada, el tribunal no podía omitir, salvar o incluso modificar ese error (como ocurre en los hechos 1 y 4).

Exteriorizan que el principio de congruencia, contenido en los artículos 259 y 341 del Código Procesal Penal, constituye una manifestación del derecho de defensa que opera a favor del acusado, a quien le asiste la facultad de conocer el contenido de la imputación que se le hace desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Dicho principio supone, entonces, conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, que fueren de importancia para su calificación jurídica (E. C. Suprema Rol 819-05 de 18 de abril de 2005).

Dicen que se ha fallado además al respecto que “la causal de nulidad contemplada en el artículo 374, letra f), vinculada a la infracción del artículo 341



del Código Procesal Penal, busca mantener la relación de igualdad entre los hechos y circunstancias por los cuales fue acusado el imputado y aquellos por los cuales fue efectivamente condenado. La garantía que sustenta esta causal también está cubierta por el derecho a defensa, en lo que respecta al hecho de conocer los cargos a los cuales se enfrenta el imputado y en base a ello generar una defensa adecuada” (E. C. Suprema Rol 3909-2009, considerando undécimo)

Por su parte, nos indican, la doctrina ha señalado que “La congruencia, en cuanto principio informador del proceso penal, se refiere al sustrato fáctico de la acusación, no a la calificación jurídica, porque sólo en el primer caso se está poniendo en riesgo una adecuada defensa del imputado”. (Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián, Derecho Procesal Chileno, T. II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2004, p. 341)

En consecuencia, con la vulneración que han denunciado se afectó el derecho de defensa de su parte, puesto que pudiendo haber optado por plantear una versión alternativa de los hechos, prefirió la defensa atacar la descripción de los hechos que motivan la acusación, incluso invocando la prescripción, siendo un elemento capital para esa estrategia, el que la época señalada en las acusaciones es distinta a la época que indican las supuestas víctimas. Desde otra perspectiva, al no estar precisado el tiempo en forma pormenorizada, se afectó el derecho a defensa al privar a su parte de la posibilidad de alegar una coartada, esto es, el argumento de inculpabilidad del encausado por hallarse en el momento del delito en otro lugar y con ello la posibilidad de construir una prueba de descargo.

De ese modo, expresan, configurándose en la especie el vicio denunciado por la ausencia de congruencia entre los hechos de la acusación y la sentencia, causando un perjuicio al acusado al mermar las posibilidades de defenderse adecuadamente, el recurso de nulidad debe ser acogido.

**3°.-** Que respecto al llamado principio de la congruencia o convergencia, “que se traduce en la obligación que la ley le impone al persecutor penal, en cuanto debe respetar la necesaria correlación entre el componente fáctico, material y personal de la formalización de la investigación con aquel señalado en la acusación, principio que cautela fundamentalmente el derecho de defensa del acusado, pues si en la acusación se agregan hechos distintos a los



descritos en la formalización, evidentemente el imputado y su defensor no estarán preparados para reaccionar a tiempo en procura de elementos de prueba de descargo o refutación“. (Profesor Emilio Pfeffer Urquiaga en su libro “Código Procesal Penal”, página 259).

Que esta noción adquiere interés si se repara en que las narraciones de los hechos de la acusación y de la defensa en el contexto del debate contradictorio suelen estar acompañadas de circunstancias accidentales, carentes de mayor importancia para la resolución del fondo de la controversia. En este ámbito se insertan los elementos que denuncia el recurrente, toda vez que la falta de determinación exacta en el número y lugar de acaecimiento de los hechos no afecta a su configuración ni a la determinación adoptada por el tribunal.

Que, el principio de congruencia garantía derivada del derecho de defensa para cuya protección rige opera como un intento de impedir, bajo apercibimiento de anulación, que la amenaza de condena o la condena puedan comprender un hecho diverso de aquel que señalado en la acusación que fue el presupuesto de la puesta en marcha de la persecución estatal con pretensión punitiva, todo lo cual no es más que otra expresión del esencial derecho de defensa.

4°.- Ahora bien, la incongruencia que da origen a la nulidad del juicio oral y de la sentencia ha de ser real y no meramente formal, de tal suerte que aquella que no incide en la calificación del delito, ni en circunstancias esenciales y que no afecte realmente a la defensa de la parte, y sobre todo de un acusado, no da base para anular el juicio oral y la sentencia en el emitida. No toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución material de los derechos que corresponden a las partes en el proceso en términos tales que generen la causal de nulidad por vulneración de los derechos de la defensa, sino que es necesario que la actuación judicial produzca un efectivo y real menoscabo del mismo.

5°.- Que, la Excma. Corte Suprema ha resuelto (sentencia de 31 de marzo de 2009 (Rol N°50209) que: «No toda infracción determina automáticamente la nulidad del juicio oral y de la sentencia. El carácter sustancial de la infracción supone que la misma comprometa los aspectos





esenciales de la garantía y constituya un atentado de tal magnitud que importe un perjuicio al litigante afectado, que conduzca a la ineficacia de la garantía, resultando de ello un desconocimiento del núcleo esencial de ésta, privándola de toda eficacia. La congruencia, en cuanto principio informador del proceso penal, se refiere al sustrato fáctico de la acusación, no a la calificación jurídica, y la concordancia o correspondencia impuesta como límite infranqueable a la decisión condenatoria sólo es exigible entre la acusación y la sentencia, de manera que como se ha dicho la falta de determinación exacta en el número y lugar de acaecimiento de los hechos sostenida por los recurrentes, carecen de relevancia para el asunto en examen»

6°.- Que, en consecuencia, careciendo de relevancia jurídica la discusión acerca de la falta de precisión o de la fecha exacta de ocurrencia de los hechos punibles, en cuanto en la especie los elementos sustanciales y estructurales del tipo penal se han mantenido incólumes conforme a la petición de los acusadores, sin hacer variación alguna que pudiese afectar la calificación jurídica a la que se ha arribado por la sentencia en revisión y sin que pudiese estimarse vulnerado el derecho a la defensa del acusado, desde que la época de acaecimiento de los hechos punibles se circunscribe a lo discutido durante todo el juicio, encontrándose la defensa en posibilidad de ejercer adecuadamente la debida contradicción, la causal principal de nulidad en estudio no prosperará, en cuanto no se configuran los supuestos para ello.

7°.- Que los Defensores Penales privados invocaron como segundo capítulo de nulidad y de manera subsidiaria, la causal del art. 374 letra e, en relación al art. 342 letra c) y d) del Código Procesal Penal.

Estiman que debe anularse tanto el juicio oral como la sentencia definitiva que condenó a su defendido, toda vez que la sentencia, en su parte recurrida, ha omitido clara y evidentemente los requisitos que debe contener toda sentencia indicados en el artículo 342 letra c) y d), en otras palabras, la sentencia impugnada adolece de una manifiesta falta de fundamentación, en el entendido que no se hace cargo ni analiza toda la prueba rendida, y, en último término, no se hace cargo en parte alguna de todos y cada uno de los argumentos de defensa que se expresaron y manifestaron tanto en los alegatos de apertura y clausura, como en el desarrollo del respectivo juicio oral. De este modo, no se da el estándar o nivel de valoración de la prueba y, por



consiguiente, del juicio exigido en las normas señaladas y en los artículos 207 y 340 del Código Procesal Penal.

En otros términos, entienden, que la sentencia recurrida incurre en el motivo absoluto de nulidad señalado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal, en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo texto legal, al: --existir una falta de una reproducción total y completa de toda la prueba producida en el juicio, --al existir una falta de una REAL Y VERDADERA valoración de toda la prueba producida en el juicio, --al existir una falta de fundamentación basada en que la sentencia recurrida NO se hace cargo de todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho expuestos por esta defensa al momento de solicitar la absolución de nuestro representado. --contener razonamientos contradictorios a la lógica y máximas de la experiencia, en relación al delito de cohecho.

Transcriben los artículos 374 y 342, letras c), d) o e)” del Código Procesal Penal.

La norma trascendente para comprender el alcance del requisito señalado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, es la disposición del artículo 297, que en su texto señala: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Dicen que, la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”. En el caso de autos, la sentencia recurrida, ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad indicado, en consideración a que no ha cumplido en su dictación con el requisito indicado en la letra c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, por los siguientes motivos: En primer término, desde que no analiza la prueba de descargo incorporada en juicio por esta defensa,



consistente en la copia completa del sumario administrativo que nuestra parte incorporó en el juicio oral. En el considerando décimo, que enumera la prueba documental de la defensa, consta en el N° 6 la copia completa del Sumario Administrativo seguido contra don Jaime Riveros Aedo y constituido por resolución 45/2015 de fecha 31 de agosto de 2015 emitido por el Director General Pablo Millán Barría de la Corporación de Asistencia Judicial Región del Bio bio. Luego, en el considerando decimocuarto, al analizar la prueba descartada, no señala como tal la referida copia del sumario administrativo.

Expresan que hay que tener presente que su parte planteó en el alegato de clausura la contradicción que existía en el relato de la supuesta víctima del Hecho 3 (Sra. Victoria Salvo) en relación a la primera declaración que prestó, precisamente en el sumario administrativo, en el cual indicó que el acuerdo de pagar algo al abogado, si vendían el auto y el juicio salía bien, lo tomó ella con su pareja y ese acuerdo quedó entre ellos (pista de audio alegato clausura defensa, minuto 17:30 a 18:30). El fallo nada indica en relación a este medio de prueba y esa línea argumentativa de la defensa.

Refieren que el documento sólo es mencionado tangencialmente para descartar la supuesta concurrencia de “non bis in ídem” en relación a que el acusado habría sido sancionado en el sumario administrativo, tratado en el considerando décimo tercero, apartado III... defensa que nuestra parte nunca invocó en el alegato de apertura ni en el de clausura.

Señalan que resulta entonces extraño que el Tribunal se aboque a revisar un antecedente probatorio de la defensa en una línea que no tiene relación con lo planteado –y que es atribuido a la defensa- mientras NO analiza la argumentación de esta parte, en orden a hacer ver la contradicción entre la 15 referida declaración de Victoria Salvo en el sumario administrativo y aquella prestada en este juicio. En este punto es inexistente el proceso de valoración del tribunal no cumpliendo entonces con la obligación que la letra C) del art. 342 del Código Procesal Penal.

En segundo lugar, dicen, en el fallo se vulneran las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica (Art. 342 letra C en relación al Art 297 del Código Procesal Penal), en especial el principio de no contradicción, según el cual -en el orden lógico- “es imposible que lo mismo se dé y no se dé en lo mismo a la vez y en el mismo sentido” o “ no pueden existir contradicciones en



la misma regla de inferencia o entre las inferencias derivadas y la regla de inferencia que las crea” dado que el sentenciador, en el considerando vigésimo que absuelve al acusado por el hecho numero dos (Sr. Sergio Ulloa), lo hace por estimar que sólo existe la declaración de la víctima como elemento de prueba “... la prueba de cargo careció del mérito suficiente para formar en el Tribunal convicción, más allá de toda duda razonable, que el mencionado hecho hubiere acontecido en la forma que en ellas se indica...” y ello en relación a que la declaración de los testigos de oídas no aportan mayores antecedentes que los que aporta la propia víctima: “... siendo además una testigo de oídas de su padre, ha de analizarse su testimonio desde esa perspectiva, no pudiendo estimarse que ella aporta antecedentes distintos o más acabados de los que su padre entregó en estrados, dado que es el progenitor su fuente de información, y ya se ha razonado que dicha fuente basal no permitió establecer la existencia del delito en este caso. Lo mismo ocurre, respecto del testigo Jorge Parada Soto, quien, en su calidad de Inspector de la Brigada de Delitos Económicos, entrevistó a Sergio Ulloa Cartes...”

Pues bien, indican, ese razonamiento se emplea para absolver respecto a un hecho, pero no para los otros 3, en que precisamente se estima que los hechos acontecieron por la declaración de testigos de oídas que reiteran lo que les habrían indicado las otras tres supuestas víctimas. Ello queda de manifiesto en el considerando décimo tercero al tratar los relatos de José Eyzaguirre Romero respecto al hecho uno (y los testigos de oídas Elvis Aravena Ibarra, quien tomó declaración a Eyzaguirre; Julio Díaz de Arcaya, quien se entrevistó con Eyzaguirre, su abogado y la madre del primero, que no habría hablado en la reunión); el relato de Victoria Salvo Galdames en 16 relación al hecho tres (y los testigos de oídas Elvis Aravena Ibarra, Julio de Díaz Arcaya y Jorge Parada Soto) y el relato de Camila Montecinos Varela respecto al hecho cuatro (y el testigo de oídas Jorge Para Soto).

Exponen que la doctrina indica que “Cuando un juez motiva sus resoluciones debe hacerlo coherentemente. Todos los argumentos que sustenten la sentencia deben ser compatibles entre sí. No se puede afirmar y negar, a la vez, un hecho de una cosa o un mismo sujeto, pues los argumentos contradictorios se excluyen mutuamente, siendo imposible sacar una



conclusión válida de ellos (...) Si afirma algo de una cosa o de un sujeto, no puede negarlo a la vez, porque cualquiera de los dos enunciados sería falso y, por ende, falsa la conclusión” (Cerdeza San Martín, Rodrigo, “Valoración de la prueba. Sana crítica”, Editorial Librotecnia, 2008: p. 45)

Según lo expuesto, creen que, con los defectos de la sentencia denunciados, se configura el motivo absoluto de nulidad de falta de fundamentación, tipificado en la norma alegada. Peticiones del recurso. En consideración a la causal invocada, de accederse a la nulidad por esta, debe anularse el juicio oral y la sentencia, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante un Tribunal no inhabilitado.

**8°.-** Que, del contexto de lo que disponen los artículos 295 y 297 del Código Procesal penal se concluye que los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, respecto de todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometidos a enjuiciamiento.

Si se considera que la pretensión punitiva ha de concretarse, en cada caso, en la imputación de uno o más hechos que, conforme a la ley penal sustantiva, constituyen un delito determinado, serán hechos pertinentes aquellos que acrediten o excluyen la concurrencia de los elementos del delito, la participación punible del imputado y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal incluidas en la acusación.

**9°.-** Que, del examen de los fundamentos de la sentencia recurrida aparece que el Tribunal ponderó todas las pruebas pertinentes rendidas en el juicio, las que fueron pormenorizadamente analizadas y objeto de un análisis global en relación a los hechos imputados al sentenciado, de manera que de esta forma se ha cumplido con el requisito señalado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia contiene el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que fueron probados.

**10°.-** Que, por otra parte, es del caso advertir que el control que esta Corte puede hacer sobre la prueba, sólo cabe si la valoración efectuada por el Tribunal ha sido notoriamente irracional o arbitraria, en lo que evidentemente no se ha incurrido. Por el contrario, del análisis de los antecedentes se



desprende que, junto con respetar la regularidad formal del procedimiento, se hizo una apreciación racional de la prueba para llegar a las conclusiones consignadas en el fallo.

11°.- Que, reiteradamente la jurisprudencia ha establecido que es de la esencia para la validez de una sentencia definitiva el que ésta contenga la exposición de los hechos que se dieron por probados, conforme a una prueba libremente apreciada por el tribunal, pero sin contradecir aquellos principios que explica el inciso 1° del artículo 297 citado, incluyéndose toda la prueba producida, pero a su vez dicha valoración deberá requerir el señalamiento del o de los medios de convicción que acrediten dichos hechos o circunstancias que se dieron por probados y que reproduzca de manera válida el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones del fallo.

12°.- Que, en la especie, se puede constatar, de la sola lectura de los considerandos undécimo, duodécimo, decimotercero y décimo cuarto de la sentencia recurrida, que los sentenciadores se hacen cargo de toda la prueba incluida la de los querellantes y de la defensa y mediante un razonamiento lógico y en consideración de las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, logran arribar a una decisión de condena, tomando en cuenta elementos probatorios que estiman que conducen necesaria e inequívocamente, a determinar que el acusado, ha tenido participación en calidad de autor de tres delitos consumados de **cohecho**, ilícito descrito y sancionado en el artículo 248 del Código Penal y cometidos en las comunas de Bulnes y Quillón en su calidad de empleado público a partir del año 2015.

Por último, cabe señalar que la sentencia acogió parcialmente los descargos de la defensa, por cuanto el acusado fue absuelto de la imputación que en las acusaciones se le atribuyó haber cometido a partir del año 2014, durante la tramitación del proceso seguido en Causa RIT C- 133-2014, en la provincia de Ñuble.

Para arribar a estas conclusiones, el tribunal se valió de las pruebas indicadas en los motivos octavo noveno y décimo, pero, además, los hechos punibles y la participación del enjuiciado JAIME EDUARDO RIVEROS AEDO en ellos, no fue tema discutido, por cuanto la defensa solicitó la absolución de su representado por las alegaciones que hace valer en juicio.



Lo anterior a juicio de estos sentenciadores reúne suficientes consideraciones y análisis respecto de los medios de prueba rendidos y razonamiento para llegar a la fundamentación suficiente que la última ratio requiere para sancionar al acusado.

**13°.-** Que, la circunstancia de no compartir los recurrentes, los razonamientos de los sentenciadores, no importa que la fundamentación de la sentencia recurrida sea insuficiente y con ello se afecten los principios de las máximas de la experiencia, de la lógica y, en especial el principio de no contradicción.

Que, en consecuencia, no se visualiza la concurrencia de la causal de nulidad del artículo 374, letra e) invocada por la recurrente, al no existir infracción a los artículos 342 letra c) y d) en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que, será rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 380 y 384, el Código Procesal Penal, se declara que **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por los defensores penales privados don Juan Muñoz Núñez y Leonardo Godoy Acosta, en representación del condenado Jaime Eduardo Riveros Aedo, en contra de la sentencia dictada por la segunda sala del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, dictada en los autos en causa RIT N°25-2021, RUC 1510030158-7, declarándose que ésta no es nula.

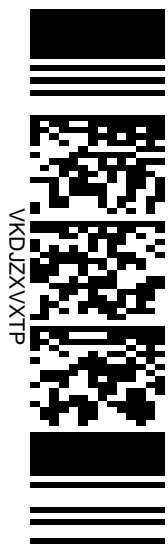
Regístrese y dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario, hecho devuélvase los antecedentes.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Gumercindo Quezada Blanco.

Insértese en el acta correspondiente.

**R.I.C.: 131-2022-PENAL.-**





VKDZXYXTP



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministro Claudio Patricio Arias C., Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. y Abogado Integrante Gumercindo Segundo Quezada B. Chillan, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

En Chillan, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>